

manda por despido improcedente o nulo se consideran en situación asimilada a la de alta, a efectos de protección por asistencia sanitaria, siempre que no exista ésta por otro concepto, y en los términos y condiciones que se regulan en la presente Orden.

Art. 2.º La situación asimilada a la de alta a que se refiere el artículo anterior se iniciará en el momento en que los trabajadores o sus beneficiarios pierdan el derecho a la iniciación o conservación de la asistencia sanitaria establecido en las normas primera y segunda del apartado 2 del artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 18 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 3.º 1. Los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, que hubieran permanecido en alta en el Régimen General de la Seguridad Social un mínimo de noventa días, durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatos anteriores al del cese en el trabajo, tendrán derecho, para sí y sus beneficiarios, a que se les inicie la prestación de asistencia sanitaria a partir del noventa y un día natural, contado desde el de la baja en el trabajo, éste incluido.

2. La prestación de asistencia sanitaria así iniciada se mantendrá en tanto se halle pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.

Art. 4.º Cuando los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.º, o los beneficiarios a su cargo, tuvieren reconocido el derecho a conservar la asistencia sanitaria iniciada en los noventa días seguidos al del cese en el trabajo, previsto en el artículo 6, 2, 1.ª, del Decreto 2766/1967, de 18 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, y lo pierdan por transcurso de la duración máxima establecida en dicho artículo, tendrán derecho a recibir la citada asistencia, en tanto se halle pendiente de sentencia firme la demanda de que se trata, por aplicación de la situación asimilada a la de alta prevista en la presente Orden.

Art. 5.º Los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden que no tuvieran el período de permanencia en alta exigido en el artículo 3.º y pierdan el derecho a conservar la asistencia sanitaria por haber transcurrido los períodos máximos a los que se refiere el artículo 6, 2, 2.ª, del Decreto 2766/1967, de 18 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, pasarán a la situación asimilada a la de alta prevista en la presente Orden, a los únicos efectos de percibir ellos mismos y sus beneficiarios la asistencia sanitaria, iniciada en la fecha de producirse la baja en el trabajo, en tanto se halle pendiente de resolución la demanda de que se trata.

Art. 6.º 1. Para poder ejercitar el derecho a la prestación de asistencia sanitaria, previsto en la presente Orden, habrá de presentarse ante la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social certificación expedida por la Secretaría de la Magistratura de Trabajo ante la que se tramitó la demanda en la que se haga constar que está pendiente de resolución tal demanda por despido improcedente o nulo.

2. Presentada la certificación anterior, se aportarán cada noventa días ante la misma Entidad nuevas certificaciones de la citada Secretaría de la Magistratura de Trabajo acreditativas de que continúa pendiente de sentencia firme la demanda de que se trata.

3. La certificación de la Magistratura de Trabajo deberá contener, además de los datos de identificación suficientes para determinar el procedimiento a que se refiere, la fecha de iniciación del mismo ante la jurisdicción laboral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Orden será de aplicación a los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 1.º, previa solicitud formulada ante la Entidad gestora, acompañada de la certificación prevista en los artículos precedentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de septiembre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

21836

REAL DECRETO 1712/1984, de 1 de agosto, por el que se crea la Comisión en Cataluña de la Junta de calificación, valoración y exportación de obras de importancia histórica o artística y se delegan en el Delegado del Gobierno determinadas facultades en esta materia.

Según lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1981, sobre trasposos de servicios a la Comunidad Autónoma de Cataluña, las exportaciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico se tramitarán por los órganos competentes de la Generalidad, y la denegación de la solicitud por los mismos pondrá fin al expediente. En caso contrario, se dará traslado de las solicitudes al Ministerio de Cultura y al de Economía y Hacienda para su resolución definitiva. Por lo tanto, sólo la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura, tiene competencias para autorizar la salida de España de bienes muebles de las mencionadas características.

No obstante, en beneficio de una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de expedientes de exportación de objetos artísticos por puntos fronterizos situados en el territorio de Cataluña, resulta aconsejable la creación, en dicha Comunidad Autónoma, de una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Asimismo, al amparo de lo establecido en la Ley 17/1983, de 16 de noviembre sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, se estima conveniente delegar en el Delegado del Gobierno en Cataluña determinadas facultades en cuanto a la exportación de tales bienes, pudiendo autorizar, a propuesta de la Comisión Delegada, la exportación de aquellos cuyo valor declarado no exceda de medio millón de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Delegada en Cataluña de la Junta de calificación, valoración y exportación de obras de importancia histórica o artística, que estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, que podrá delegar en el Vicepresidente.

Vicepresidente: El que designe el Ministro de Cultura entre los Vocales que a continuación se indican.

Vocales: Cinco designados por el Ministro de Cultura de los cuales tres serán propuestos por el Director general de Bellas Artes y Archivos y los dos restantes por el Delegado del Gobierno en Cataluña, entre académicos de número de las RR. Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, Profesores Numerarios de Universidad, Directores o Subdirectores de Museos de titularidad estatal o personas cualificadas en la materia por razón de su especial dedicación y formación en el campo de los estudios históricos o artísticos.

Un Vocal en representación de la Dirección General de Aduanas entre funcionarios de dicho Centro directivo con destino en Cataluña.

La condición de Vocal de la Comisión es personal, intransferible e indelégable.

Actuará como Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario con titulación superior con destino en los servicios del Ministerio de Cultura en Barcelona.

Art. 2.º La Comisión tiene las siguientes funciones:

A) Informar los expedientes de exportación por puntos fronterizos del territorio de Cataluña, de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico.

B) Proponer a los órganos competentes el ejercicio del derecho de tanteo en los casos que estime oportuno.

Art. 3.º La Comisión Delegada celebrará como mínimo una sesión ordinaria cada mes y para que sean válidas las reuniones, deberán asistir al menos tres Vocales además del Presidente o Vicepresidente.

Art. 4.º En lo no previsto en el presente Real Decreto las sesiones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958.

Art. 5.º Los miembros de la Comisión devengarán en la forma reglamentaria las indemnizaciones por razón de servicio a que tengan derecho.

Art. 3.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 17/1983, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, se delegan en el Delegado del Gobierno en Cataluña las atribuciones que tiene el Ministerio de Cultura para autorizar la exportación de objetos históricos-artísticos a las que se refieren el artículo 43 de la Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 73 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y artículo 6.º del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, exceptuando la exportación de bienes históricos-artísticos cuyo valor declarado exceda de medio millón de pesetas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades y requisitos que rigen con carácter general el comercio exterior.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Cultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que no supone aumento de gasto público y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, en lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto el apartado tres del artículo 2.º del Real Decreto 3030/1979, de 29 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo.

Dado en Palma de Mallorca de 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

21837 REAL DECRETO 1713/1984, de 1 de agosto, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias del Patronato del Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Real Decreto 188/1981, de 9 de enero, al modificar los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, estableció los órganos de gobierno del Museo Español de Arte Contemporáneo.

La creciente importancia de los Museos en la formación cultural de la sociedad y la cada vez mayor actividad del propio Museo, así como la relevancia de sus fines, hacen necesario regular de forma adecuada su composición, el funcionamiento y las competencias de su Patronato que no fueron definidos en su primitivo ordenamiento, para lograr una mayor eficacia en sus objetivos.

Entre aquéllos destaca, de manera muy principal, la adecuada política de adquisiciones que debe constituir una de las finalidades básicas de todo museo, así como la planificación de sus actividades complementarias. Estos objetivos, sin perder su carácter propio y su necesaria independencia, deberán alcanzarse en conexión con el planteamiento general y las posibilidades económicas del Ministerio de Cultura y de la propia Dirección del Museo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Patronato del Museo Español de Arte Contemporáneo, tendrá como misión ejercer una acción rectora sobre tal Museo, especialmente en lo que se refiere a la conservación y acrecentamiento de sus fondos y otros actos de similar naturaleza, así como a cuanto concierne a su acción cultural dentro de la sociedad.

Art. 2.º El Patronato, que tendrá su residencia en Madrid, estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente y un número máximo de doce Vocales, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos, elegidos entre personas conocidas por su competencia en los asuntos que son propios del Museo o por haberse distinguido en servicios o ayudas al mismo. Formarán parte de dicho Patronato como Vocales natos, el Director general de Bellas Artes y Archivos, que podrá delegar en el Subdirector general de Museos y el Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

Asimismo podrá formar parte del Patronato como Vocal un representante de la Comunidad Autónoma de Madrid designado por la misma.

2. Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Subdirector del Museo.

3. Los Vocales desarrollarán sus funciones por un período de tres años a contar desde la fecha de su respectivo nombramiento y podrán ser designados nuevamente por plazos de igual duración.

4. El Ministro de Cultura podrá convocar o presidir las sesiones del Patronato cuando le estime oportuno.

Art. 3.º El Patronato funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. El Pleno del Patronato se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses en sesión ordinaria, y en extraordinaria, por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

Art. 4.º Corresponde al Pleno del Patronato las siguientes funciones:

a) Informar a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, sobre cuantas cuestiones considere oportunas o se le solicite en el ámbito de su competencia.

b) Aprobar el plan anual de exposiciones del Museo y las líneas generales de las restantes actividades.

c) Informar preceptivamente todas las propuestas de compras, donativos o depósitos de obras de arte con destino al Museo.

d) Fijar las directrices básicas de la política de préstamos temporales de los fondos del Museo.

e) Informar preceptivamente cualquier propuesta sobre remodelación general de la exposición de las colecciones, así como sobre modificaciones sustanciales relacionadas con la sede del Museo.

f) Elevar anualmente al Ministro de Cultura una Memoria de actividades del Patronato.

Art. 5.º 1. El Pleno del Patronato nombrará una Comisión Permanente de entre sus miembros en la que figurará necesariamente el Presidente y un número de Vocales no inferior a tres.

2. La Comisión Permanente se reunirá, como mínimo, una vez al mes, y además, por decisión de su Presidente o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

3. Serán funciones de la Comisión Permanente, todas aquellas que le encomiende el Pleno del Patronato en el ámbito de su competencia.

Art. 6.º Sin perjuicio de las misiones propias del Pleno o de la Comisión Permanente del Patronato, éste creará cuantas comisiones técnicas considere necesarias para el mejor logro de las funciones que le son propias y para el asesoramiento de la Dirección del Museo. De tales comisiones podrá formar parte el personal técnico del Museo.

Art. 7.º Al Secretario del Patronato le corresponde:

Ejercer las funciones de la Secretaría y distribuir el trabajo entre el personal adscrito a la misma.

Redactar y autorizar por sí las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente. De cada sesión, se levantará acta detallada, con expresión de las opiniones expuestas, del resultado de las votaciones, si las hubiera, y de los acuerdos adoptados. El acta llevará el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, por delegación.

Expedir y autorizar, a todos los efectos, las certificaciones relacionadas con las Comisiones del Patronato.

Preparar, bajo la dirección del Presidente o del Vicepresidente, por delegación, el orden del día para las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente.

Art. 8.º El funcionamiento y régimen de acuerdos de los órganos colegiados del Patronato, en lo no previsto en el presente Real Decreto, se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º Los miembros del Patronato devengarán en la forma reglamentaria las indemnizaciones a que tengan derecho por razón de asistencias a las reuniones.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que no supone incremento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados:

El artículo 4.3 del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, por el que se organiza el Museo Español de Arte Contemporáneo, en su redacción dada por Real Decreto 188/1981, de 9 de enero.

Y la Orden de 29 de mayo de 1981, por la que se reorganiza la Comisión Asesora para la Adquisición de Obras de Arte Contemporáneas.

Segunda.—Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca de 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA